



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00019-00

Demandante: Tampa Cargo S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la sociedad Tampa Cargo S.A.S. en contra de la providencia del 12 de febrero de 2019, a través de la cual se inadmitió la demanda con el propósito de que el demandante tramitara de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 24 de enero de 2019, la sociedad Tampa Cargo S.A.S., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0326 del 19 de febrero de 2018 t 03-236-408-601-1088 del 23 de julio de 2018, proferidas dentro del expediente IT 2015 2017 3762; 1-03-241-201-642-0-0504 del 21 de marzo del mismo año y 03-236-408-601-1086 del 23 de julio de ese mismo año, emitidas dentro del expediente IT 2015 2017 3665 y 1-03-241-201-653-01-0642 del 17 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1089 dictadas dentro del expediente IT 2015 2017 3765, todas ellas actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹.

El 12 de febrero de 2019², se inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante tramitara de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

¹ Fol. 2 del cuaderno principal.

² Fols. 242 a 243 ibídem

Mediante memorial del 18 de febrero de 2019³, el demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que inadmitió la demanda.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la sociedad demandante sostuvo que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, no exigía que para que procediera la acumulación de pretensiones estas deban ser idénticas sino conexas.

Señaló que los tres expedientes administrativos en los que se expidieron las resoluciones demandadas, habrían sido tramitados bajo un mismo procedimiento sancionatorio, esto es, el previsto en la legislación aduanera.

Precisó que la conexidad de las pretensiones, en el caso que se analiza, radicaría en que (i) en todos los procedimientos administrativos habrían impuesto sanciones pecuniarias a la sociedad demandante; (ii) la demandada sería la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; (iii) la demandante habría incurrido en la infracción del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; (iv) la cuantía de las sanciones serían similares y (v) los actos administrativos demandados se habrían fundamentado en el concepto jurídico No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017.

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 12 de febrero de 2019, se efectuarán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y (iii) estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas del Despacho).

³ Fols. 249 a 263 ibídem

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- [..].”*

Así, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurrirse por vía de apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

2.2. Respecto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[..]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[..]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 13 de febrero de 2019, así como que el recurso de reposición se interpuso el 18

del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad prevista por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 12 de febrero de 2019 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por el actor, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 12 de febrero de 2019, que inadmitió la demanda.

Para ello, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandante se estructura bajo el supuesto de que la acumulación de pretensiones resulta apropiado, pues, estas cumplirían con los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así, sobre dicho planteamiento, resulta pertinente, precisar la interpretación que se le debe dar al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, resulta necesario recordar su contenido:

*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Destaca el Despacho).*

En ese contexto legal, es claro que para que la acumulación de pretensiones sea procedente, el primero de los requisitos que se debe

advertir, es que aquellas sean conexas, exigencia que en el asunto de referencia no se cumple, por las siguientes razones:

- (i) Las actuaciones administrativas, si bien parece, se originaron por los mismos hechos -se sancionó a la demandante, por cuanto, la mercancía cargada y presentada como documento de transporte no documentado y no manifestado, no habría sido relacionada en un manifiesto de carga-, tuvieron un desarrollo diverso y con algunas particularidades. Dé hecho, acontecieron en épocas diferentes.
- (ii) Para la imposición de la sanción, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantó una actuación administrativa independiente, fundamentada en hechos y pruebas diferentes.
- (iii) Los cargos esgrimidos en el escrito de la demanda deben ser analizados de forma independiente para cada uno de los procedimientos administrativos, por cuanto, se reitera, cada uno de ellos se surtió en momentos diferentes y de forma separada.

Así, si bien es cierto, en el presente asunto el juez es competente para conocer de todas las pretensiones invocadas, estas no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad frente a alguna de ellas y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. No obstante, no se cumple con el principal requisito, esto es, la conexidad, por las razones anotadas en líneas precedentes.

Por consiguiente, resulta necesario que se tramite de manera independiente y en demandas separadas cada una de las actuaciones administrativas, tal y como se dispuso en la providencia del 12 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer la providencia del 12 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00043-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. –Avianca S.A.- en contra de la providencia del 19 de febrero de 2019, a través de la cual se inadmitió la demanda con el propósito de que el demandante tramitara de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 4 de febrero de 2019, la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0139 del 26 de enero de 2018 y 03-236-408-601-1158 del 6 de agosto de 2018, proferidas dentro del expediente IT 2015 2016 4899; 1-03-241-201-642-0-0196 del 2 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018, emitidas dentro del expediente IT 2015 2017 3636, todas ellas actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹.

El 19 de febrero de 2019², se inadmitió la demanda a efectos de que la parte demandante tramitara de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

¹ Fol. 2 del cuaderno principal.

² Fols. 173 a 174 ibídem

Mediante memorial del 21 de febrero de 2019³, el demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que inadmitió la demanda.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la sociedad demandante sostuvo que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, no exigiría que para que procediera la acumulación de pretensiones estas deban ser idénticas sino conexas.

Señaló que los dos expedientes administrativos en los que se expidieron las resoluciones demandadas, habrían sido tramitados bajo un mismo procedimiento sancionatorio, esto es, el previsto en la legislación aduanera.

Precisó que la conexidad de las pretensiones, en el caso que se analiza, radicaría en que (i) en todos los procedimientos administrativos habrían impuesto sanciones pecuniarias a la sociedad demandante; (ii) la demandada sería la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; (iii) la demandante habría incurrido en la infracción del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; (iv) la cuantía de las sanciones serían similares y (v) los actos administrativos demandados se habrían fundamentado en el concepto jurídico No. 100208221-001206 del 31 de julio de 2017.

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 19 de febrero de 2019, se efectuarán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y (iii) estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas del Despacho).

³ Fols. 179 a 193 ibídem

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- [...].”*

Así, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurrirse por vía de apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

2.2. Respeto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 20 de febrero de 2019, así como que el recurso de reposición se interpuso el 21 del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad prevista por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 19 de febrero de 2019 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por el actor, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 19 de febrero de 2019, que inadmitió la demanda.

Para ello, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandante se estructura bajo el supuesto de que la acumulación de pretensiones resulta apropiado, pues, estas cumplirían con los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así, sobre dicho planteamiento, resulta pertinente, precisar la interpretación que se le debe dar al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, resulta necesario recordar su contenido:

*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **siempre que sean conexas** y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Destaca el Despacho).*

En ese contexto legal, es claro que para que la acumulación de pretensiones sea procedente, el primero de los requisitos que se debe advertir, es que aquellas sean conexas, exigencia que en el asunto de referencia no se cumple, por las siguientes razones:

- (i) Las actuaciones administrativas, si bien parece, se originaron por los mismos hechos -se sancionó a la demandante, por cuanto, la mercancía cargada y presentada como documento de transporte no documentado y no manifestado, no habría sido relacionada en un manifiesto de carga-, tuvieron un desarrollo diverso y con algunas particularidades. De hecho, acontecieron en épocas diferentes.
- (ii) Para la imposición de la sanción, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantó una actuación administrativa independiente, fundamentada en hechos y pruebas diferentes.
- (iii) Los cargos esgrimidos en el escrito de la demanda deben ser analizados de forma independiente para cada uno de los procedimientos administrativos, por cuanto, se reitera, cada uno de ellos se surtió en momentos diferentes y de forma separada.

Así, si bien es cierto, en el presente asunto el juez es competente para conocer de todas las pretensiones invocadas, estas no se excluyen entre sí, no ha operado la caducidad frente a alguna de ellas y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. No obstante, no se cumple con el principal requisito, esto es, la conexidad, por las razones anotadas en líneas precedentes.

Por consiguiente, resulta necesario que se tramite de manera independiente y en demandas separadas cada una de las actuaciones administrativas, tal y como se dispuso en la providencia del 19 de febrero de 2019.

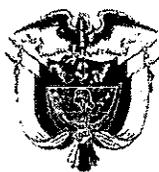
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer la providencia del 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00084-00
Demandante: Oscar Daniel Torres Molina
Demandado: Coljuegos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

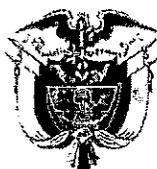
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000089-00
Demandante: Urbantec S.A.S
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

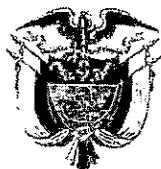
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00092-00
Demandante: Inter Rapidísimo S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la parte actora, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Inter Rapidísimo S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 68181 de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por UNLOFT PRODUCCIONES DE MARCAS SAS, y mediante la cual se le reconoció a dicha sociedad a título de indemnización la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000), pues dicha compañía, no cuenta con la legitimidad para solicitar indemnización alguna.

2.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de mi derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, el pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.400.000), indexados a la fecha de su reintegro, suma que mi representada canceló a favor de la sociedad UNLOFT PRODUCCIONES DE MARCAS S.A.S., en consecuencia, a lo ordenado en el acto demandado".

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales derivadas del servicio de operador postal, referentes a las guías número: 700018522673, 700018524404, 700018524340 y 700018524217, que habrían presentado observaciones por avería del objeto.

Así mismo, según la resolución demandada, la infracción se habría cometido en el momento de la entrega del objeto, tras la advertencia de avería manifestada por Farmatodo Plaza 79, en su calidad de destinatario, en la ciudad de Barranquilla (fol. 15), lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00094-00
Demandante: Mauro Libi Crestani
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por Mauro Libi Crestani, contra la Superintendencia de Financiera de Colombia.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE FINANCIERO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

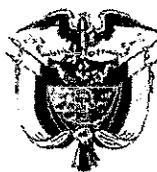
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge Alberto Padilla Sánchez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 41 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000097-00

Demandante: Ingeolab S.A.S.

Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La empresa Ingeolab S.A.S actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos

- *La orden de comparendo No. 25473001000015460902 del 7 de marzo de 2017*
- *Escrito calendado 29/01/2019 Bogotá, de referencia: Respuesta al Radicado 2019000017 de fecha 02 de ENERO de 2019. Dirigido al suscrito en calidad de representante de INGEOLAB E.U., actualmente INGEOLAB S.A.S., contenido en tres (3) folios.*
- *Como consecuencia de la anterior declaración, se le restablezca el derecho que le corresponde a mi representada, consistente en descargarle la infracción codificada como CO2 del sistema SIMIT, que le fue impuesta en razón del comparendo objeto de reproche."*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los anexos aportados con la demanda, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incurrir en la infracción de tránsito consistente en estacionar un vehículo en un lugar prohibido.

Así mismo, según la Notificación de Proceso Contravencional de Tránsito visible a folio 10, la infracción se habría cometido en la calle 1 # 4-41 de la ciudad de Mosquera, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

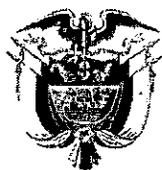
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00098-00
Demandante: Apiros S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa que si bien se aportó carátula de la solicitud de conciliación extrajudicial, no obra en el expediente constancia que acredite que la audiencia se llevó a cabo, en consecuencia,

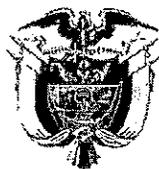
RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000099-00
Demandante: Becton Dickinson de Colombia Ltda.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

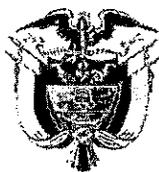
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-000104-00
Demandante: Maria Esther Cruz Caballero
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone:**

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, proceda a lo siguiente:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y en caso en que estos fuesen susceptibles de recursos, acreditar que los ejerció, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Demuestre que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad, frente a los actos acusados, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Como consecuencia a lo anterior, aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- 5.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Acredite su calidad de abogada que le permite actuar en nombre propio dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹ o en su defecto, otorgue poder a un abogado para su representación.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00107-00.
Demandante: Municipio de Cáqueza
Demandado: Edwin Javier Benito Mora y otra

NULIDAD SIMPLE

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

El municipio de la Cáqueza, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

"La nulidad de la escritura pública número 300 del 08 de marzo de 2018, de la Notaría Única del Circuito de Cáqueza, con la cual se protocolizó silencio administrativo positivo sin cuantía en favor de los señores EDWIN JAVIER BENITO MORA y YEIMY NATALIA BENITO MORA".

CONSIDERACIONES

Para empezar, se hace necesario resolver como problema jurídico, si existió una indebida escogencia del medio de control, lo que impondría la inadmisión de la demanda, para que se proceda a su adecuación.

De esta forma, se advierte que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia u defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente **podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular** en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o **de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente. (Se destaca)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Se destaca)

De acuerdo a dicho artículo, el medio de control de simple nulidad, en principio, se ejerce contra actos administrativos de carácter general, por lo que en el presente caso, es necesario establecer si los actos acusados reúnen tal calidad.

Al descender al caso materia de análisis se encuentra que el 2 de febrero de 2018, los señores Edwin Javier Benito Mora y Yeimy Natalia Benito Mora, propietarios del predio ubicado en la vereda Tausuta, denominado los Ocobos, municipio de Cáqueza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-71072, adelantaron los trámites tendientes a la obtención de la licencia de construcción para el citado inmueble.

El 17 de abril de 2018, los aludidos ciudadanos habrían manifestado bajo la gravedad de juramento ante la Notaría Única del Círculo de Cáqueza que hasta esa fecha no se habría emitido respuesta ante la solicitud de licenciamiento.

El 8 de mayo de 2018, la parte demandada habría procedido a la protocolización de un silencio administrativo positivo mediante escritura pública No. 300 otorgada por la señalada Notaría, de la cual se pretende la nulidad, al evidenciar que, a juicio del actor, el silencio de la Administración debió interpretarse como negativo, es decir, que la solicitud de licenciamiento no fue resuelta de manera favorable.

De la anterior relación, es palmario que el acto administrativo que se demanda no es de carácter general, pues es claro que estaba dirigido a personas determinadas, esto es, a los propietarios del predio, razón por la cual debe colegirse que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de simple nulidad.

Vale advertir que aunque el referido artículo 137 contempla la posibilidad de que se haga uso del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos de carácter particular, una de las condiciones para que ello ocurra es que de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático **a favor del demandante** o de un tercero, siendo que en el presente caso, aunque no se solicita restablecimiento del derecho, sí se advierte que en el caso que se declarara la nulidad del acto acusado, sí se produciría un restablecimiento automático, que conforme a la norma antedicha, se causaría a favor de la

demandante. Pues, en el evento de que se anulara la escritura pública contentiva del silencio administrativo positivo, no se entendería como favorable la solicitud de licenciamiento, en consecuencia, la Administración retomaría la competencia para decidir sobre la misma.

De igual manera, no se cumple con la segunda condición contemplada en el literal 2º del referido artículo, por cuanto no se trata de recuperar un bien de uso público y no se advierte que los actos demandados afecten de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico, así como tampoco se encontró que en la demanda se adujera norma alguna con base en la cual se pudiera colegir que contra la clase de actos que aquí se demandan proceda el medio de control de simple nulidad. Esto, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del aludido artículo.

En consecuencia, como ya se determinó que la demanda de la referencia se debió ejercer por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

- Adecuar la demanda, el poder y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.
- Determinar razonadamente la cuantía, conforme lo ordenan los artículos 157 inciso 3º y 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aportar copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

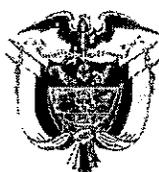
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el municipio de Cáqueza, contra Edwin Javier Benito Mora y Yeimy Natalia Benito Mora.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00108-00
Demandante: Stella Ortiz Cardozo
Demandado: Secretaría de Gobierno de Soacha y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por la señora Stella Ortiz Cardozo, contra la Secretaría de Gobierno de Soacha y otro, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora Stella Ortiz Cardozo actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

"PRIMERA: Declarar nulas las resoluciones de fecha 18 de enero de 2018, 02 de agosto de 2018, emanado por la Inspección Tercera Municipal de Policía del municipio de Soacha y el del 10 de octubre de 2018, expedido por la Secretaría de Gobierno del municipio de Soacha, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuso por la señora STELLA ORTIZ CARDOZO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se ordene:

(...)"

2. CONSIDERACIONES

Previo a determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).*

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que *"los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"* (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *"[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero"*.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Los actos administrativos acusados en la demanda corresponden a: (i) Resolución del 18 de enero del 2018, en la que se dio inicio a audiencia pública por parte de la Inspección Tercera de Policía del municipio de Soacha dentro del proceso de actividad económica adelantado en contra de la actora; (ii) Resolución del 2 de agosto de 2018, a través de la cual se reanuda audiencia pública, se declara como infractor a la demandante y se le impone una multa y (iii) Resolución proferida en

audiencia pública del 10 de octubre de ese mismo año, expedida por la Secretaría de Gobierno de Soacha, en la que se resolvió confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida.

Establecido lo anterior, se advierte, que la Resolución del 10 de octubre de 2018, fue notificada por estrados (reverso folio 66), estableciendo como término de caducidad el 11 de febrero de 2019.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, esta se hizo el 15 de febrero de 2019, es decir, extemporáneamente, tal como consta a folio 114 del expediente, por tanto, no se suspendió el término de caducidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

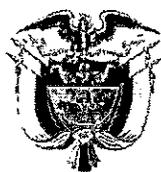
PRIMERO. Rechácese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00109-00
Demandante: Superintendencia Nacional de Salud
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD SIMPLE

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Que se declare la nulidad del Acto Administrativo: Resolución No. 001443 de 4 de agosto de 2015 "Por la cual se hace un nombramiento provisional", proferido por la Superintendencia Nacional de Salud.

2.- Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la parte actora pretende la nulidad de una resolución "por la cual se hace un nombramiento provisional".

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 1 del artículo 149, que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de las acciones de simple nulidad contra los actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden, así:

"(...) Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de **nulidad** de los actos administrativos expedidos por las autoridades del **orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)" (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual según el Decreto 2462 de 2013, es un entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que desarrolla sus funciones y competencias en el ámbito nacional, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, tal como lo prescribe la norma antes citada.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia va dirigida contra una entidad del orden nacional, desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

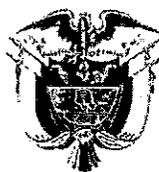
PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de nulidad de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA DORYS ÁLVAREZ GARCÍA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00110-00
Demandante: KLM Cía. Real Holandesa de Aviación
Demandado: Aeronáutica Civil- AEROCIVIL-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por KLM Cía. Real Holandesa de Aviación, en contra de la Aeronáutica Civil -AEROCIVIL-.

ANTECEDENTES

La empresa KLM Cía. Real Holandesa de Aviación, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 02372 del 11 de agosto de 2017

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución 02592 del 31 de agosto de 2018

TERCERA: Que se declare que operó la caducidad de la facultad de la Aerocivil al resolver el recurso de reposición vencido el año a la interposición del recurso, conforme lo establece el artículo 52 del CPACA.

(...)"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"
(...). (Negrillas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de trescientos ocho millones veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$308.024.640)¹.

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos tal como lo establece el artículo 155 de la ley 1437 de 2011².

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho, se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la sociedad KLM Cía. Real Holandesa de Aviación, contra la Aeronáutica Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

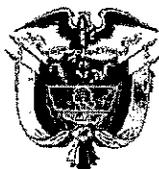

Gloría Dorys Álvarez García
Juez

¹ Folio 3.

² Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00020-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de agosto de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados (...)

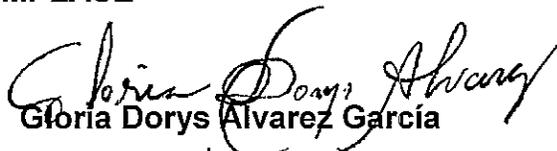
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

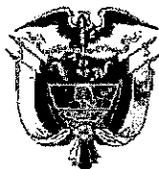
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 70 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00048-00
Demandante: Serviespeciales Tour S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 1º de agosto de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Leonardo Galeano Bautista como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 105 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00078-00
Demandante: Transportes Aerotur S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 8 de agosto de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Javier Camilo Fernández Velandia como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 161 del cuaderno de principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00077-00
Demandante: Líneas Especiales de Colombia S.A.S.
Demandada: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2018, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara la siguiente, so pena de rechazo (fols. 116 cuaderno principal):

“1.- Aporte copia legible de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad, frente a los actos acusados, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Adecue el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Por su parte la parte actora, dentro del término otorgado subsanó la demanda y anotó que los actos demandados eran las Resoluciones 40900 del 22 de agosto de 2016, 60140 del 3 de noviembre de ese mismo año y 41475 del 30 de agosto de 2017 (fols. 119 a 120 cuaderno principal).

El 29 de mayo de 2018, se admitió la demanda presentada por la Sociedad Líneas Especiales de Colombia S.A.S. y en consecuencia, entre otros asuntos, se ordenó notificar al Superintendente de Puertos y Transporte (fols. 153 a 154 cuaderno principal).

El 13 de septiembre de 2018, se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia y se remitió el escrito introductorio al correo electrónico de la entidad accionada (fol. 161 c. principal).

El 5 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Puertos y Transporte allegó contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,*

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negrillas del Despacho).

Así, al descender al caso concreto y revisar la actuación del Despacho referente a la notificación de la demanda y la contestación presentada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, se desprende que la misma no se efectuó en debida forma, por cuanto se omitió remitir además del escrito introductorio, memorial de subsanación, mediante el cual la parte actora aclaró cuales eran los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, en la contestación de la demanda, se observan algunas incongruencias, pues la Superintendencia demandada, se refirió como actos acusados los relacionados en el inciso introductorio¹, los cuales posteriormente, en la subsanación, fueron omitidos por las Resoluciones 40900 del 22 de agosto de 2016, 60140 del 3 de noviembre de ese mismo año y 41475 del 30 de agosto de 2017.

En este orden de ideas, se advierte que existe una vulneración al debido proceso, en razón a que la parte actora no tuvo conocimiento pleno de los actos administrativos acusados de nulidad dentro del presente asunto.

Así las cosas, encuentra el Despacho, de oficio, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda, inclusive, para que la parte demandada ejerza, a partir del conocimiento de la demanda y la subsanación, su derecho de contracción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar, la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda hecha a la Superintendencia de Puertos y Transporte, que obra a folio 161 del cuaderno principal, inclusive.

¹ Resoluciones 15855 del 20 de mayo de 2016, 63384 del 22 de noviembre del mismo año y 4527 del 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría, efectúese la notificación a la entidad demandada de la demanda y de su subsanación, en los términos dispuestos en la providencia del 29 de mayo de 2018, mediante la cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00167-00
Demandante: Jesús David Bastidas Carvajal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite pertinente dentro del proceso del proceso de la referencia, procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del mismo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que elevó las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la nulidad del acta de la Junta Médico Laboral No 281 de fecha 20 de Enero de 2015, donde se le dictaminó al señor JESUS DAVID BASTIDAS CARVAJAL, enfermedad maniaco depresiva grado medio, trastorno de carácter y del comportamiento que interfiere con la ejecución del servicio, incapacidad permanente parcial No apto, sin reubicación laboral.

2. Se declare la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML17-2-037 de fecha 27 de Enero de 2017, donde se ratifica los resultados de la Junta Médico Laboral No 281 de fecha 20 de Enero de 2015.

[..]

4. Se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por el daño ocasionado a los hoy demandantes y sus correspondientes perjuicios con ocasión a la calificación dada por las autoridades médicos laborales al señor JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL.

5. Se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional patrimonial y extramatrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron al señor JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL y su vínculo familiar compuesto por su esposa MÓNICA MARIA HERNADEZ GONZÁLEZ y su menor hijo JUAN JACOBO BASTIDAS

HERNÁNDEZ, de conformidad con las sentencias de unificación del honorable Consejo de Estado.

6. Se indemnice los perjuicios causados al señor JESÚS DAVID BASTIDAS CARVAJAL por los daños materiales antijurídicos (Daño emergente), en siete millones quinientos mil pesos gastos causados al tener la necesidad de contratar a un profesional del derecho.

[...]

El 11 de agosto de 2017¹, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que corrigiera los defectos formales señalados. No obstante, a través del proveído del 3 de noviembre de 2017², ese estrado judicial se declaró sin competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, remitió el proceso a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera.

El 18 de abril de 2018³, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, a quien correspondió el reparto de la presente acción, resolvió, igualmente, declararse sin competencia para conocer del litigio en cuestión y, por ende, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá que corresponden con la Sección Primera.

CONSIDERACIONES

En consideración a los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

En primer lugar, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de dos actas de Juntas Médico Laborales, a través de las cuales se dictaminó sobre el estado de salud mental del señor Jesús David Bastidas Carvajal. Así mismo, se solicitó se declare patrimonial y extracontractualmente responsable a la Administración por los daños ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la calificación otorgada y, por lo tanto, se condene a la demandada al pago de los perjuicios correspondientes.

En segundo lugar, es del caso recordar que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo

¹ Folios 487 a 488 del cuaderno principal 2.

² Folio 541 *ibídem*.

³ Folios 547 a 549 *ibídem*.

dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"[...] ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

[...]

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

En este sentido, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"[...] Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal [...].

Al descender al caso concreto, el Despacho encuentra pertinente señalar que si bien algunas de las pretensiones invocadas en la demanda tienen naturaleza indemnizatoria, respecto de los presuntos perjuicios ocasionados a los actores, no lo es menos que estas se siguen de la posible declaratoria de las Actas de Juntas Médico Laborales realizadas por la Policía Nacional.

Ahora bien, del contenido de los mencionados actos⁴, se puede extraer que la valoración realizada al señor Bastidas Carvajal tuvo como origen la solicitud de concepto médico de psiquiatría y salud ocupacional, realizada por el Médico General del área de Medicina Laboral de la Policía Nacional.

En este sentido, resulta evidente que los dictámenes realizados al demandante se produjeron en el marco de la relación legal y reglamentaria que este ostentaba con el Estado, al encontrarse vinculado a la Policía Nacional como Subintendente⁵, pues, como se vio, fue la propia dirección

⁴ Junta Médico Laboral, efectuada el 20 de enero de 2015. Documento visible a folios 49 y 50 del expediente.

⁵ Circunstancia que se puede extraer de la misma Acta de Junta Médico Laboral que reposa a folios 49 y 50 del expediente.

de Medicina Laboral de esa entidad la que solicitó su valoración por concepto de psiquiatría y salud ocupacional.

En este contexto, como quiera que las actas acusadas de nulidad se profirieron en virtud de la relación laboral que tenía el señor Bastidas Carvajal con la Policía Nacional, con el fin de determinar su aptitud laboral para prestar el servicio, es claro que se trata de actos administrativos de carácter laboral.

En conclusión, puesto que el presente litigio concierne a un asunto de carácter laboral, es indiscutible que su controversia corresponde ventilarse ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Segunda. Por consiguiente, el Juzgado estima pertinente devolver el presente proceso al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, con el fin de que asuma la competencia del mismo, de conformidad con lo expresado en antecedencia.

Ahora bien, en caso de no ser aceptada la competencia para conocer del asunto, por parte del Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 41 de la ley 270 de 1996 y numeral 4 del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

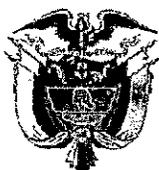
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá, envíese el expediente al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, por ser de su competencia. De no ser aceptada la misma, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00129-00
Demandante: Serviespeciales Tour S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 1º de agosto de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 126 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00204-00
Demandante: Colmena Seguros S.A.S.
Demandada: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que en escrito presentado, el 5 de febrero de 2019¹, la apoderada de la parte demandante solicitó se deje sin efecto la actuación surtida el 29 de enero de 2019, a través de la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el Ministerio del Trabajo en la contestación de la demanda.

Al respecto, se observa que lo solicitado tiene como sustento el hecho de que, a criterio de la sociedad actora, el trámite de traslado de las excepciones, no podía efectuarse mientras el Juzgado no se hubiera pronunciado sobre la reforma de la demanda presentada el 24 de enero de 2019.

En este sentido, como quiera que lo señalado por la parte demandante se dirige a evidenciar una nulidad en el procedimiento impreso al presente litigio, el Despacho dará trámite a lo solicitado conforme previsto en el artículo 129 del Código general del Proceso.

De otro lado, en lo relativo a las solicitudes tendientes a que, por un lado, se vincule a un tercero con interés en las resultas del proceso y, de otro, se provea sobre la reforma de la demanda, el Juzgado advierte que se pronunciará sobre ello en la oportunidad pertinente.

Por consiguiente, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Por Secretaría, córrase traslado a las partes del escrito presentado por la apoderada de la actora, el 5 de febrero de 2019,

¹ Folios 406 y 407 del cuaderno principal.

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00204-00

Demandante: Colmena Seguros S.A.

Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto

por el término de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que manifieste lo que considere pertinente.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00444-00
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto proferido el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objetada

El 18 de diciembre de 2018, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora tramitara de manera independiente y en demandas separadas, cada actuación administrativa acusada de nulidad.

Adicionalmente, se adujo que el Despacho conocerá de una sola actuación a elección del demandante, por lo que, sobre el resto de ellas, quedaría a juicio del actor su radicación de forma separada, caso en el que se tendrá en cuenta como fecha de presentación de las demandas el 6 de diciembre de 2018.

1.2. Fundamento de la aclaración

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2019¹, requirió al Despacho para que aclare la providencia que inadmitió la demanda, en el sentido de que indique: i) dónde deben radicarse las demandas que se propongan en contra de las actuaciones administrativas que no conozca el Juzgado; ii) la validez del Acta de

¹ Folios 476 y 477 del expediente.

conciliación prejudicial, emitida por la Procuraduría 138 Judicial II, respecto de los procesos separados; y iii) la contabilización del término de caducidad del medio de control, respecto de los demás Despachos a que corresponda el reparto de los procesos separados.

Lo anterior, en consideración a que, a su juicio, el proveído en cuestión ofrece dudas procedimentales.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la solicitud en cuestión, procede el Despacho a determinar si la misma fue presentada en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. Con relación a la figura de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subrayado por el Despacho)

De la norma en cita, es claro que los autos pueden ser aclarados a petición de parte, siempre y cuando la solicitud correspondiente sea presentada dentro del término de su ejecutoria y la misma verse sobre conceptos o frases contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Entonces, como la providencia en mención se notificó por estado el 19 de diciembre de 2018 y la aclaración fue presentada el 15 de enero de 2019, se tiene que la misma se formuló en la oportunidad pertinente para ello.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe aclararse auto proferido el 18 de diciembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia?*

En primer lugar, se debe recordar que mediante el proveído en cuestión se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante tramitara de manera independiente, y en demandas separadas, cada actuación administrativa acusada de nulidad.

Además, se dijo que el Despacho conocería únicamente sobre la demanda de una de las actuaciones acusadas de nulidad, a elección del demandante, de manera que el resto de ellas quedaría juicio de actor su radicación de forma separada, caso en el que se tendrá en cuenta como fecha de presentación de estas, el 6 de diciembre de 2018.

En segundo lugar, es del caso precisar que el apoderado de la sociedad demandante consideró que lo anterior ofrecía dudas procedimentales, por lo que solicitó se le indique: i) dónde deben radicarse las demandas que se propongan en contra de las actuaciones administrativas que no conozca el Juzgado; ii) la validez del Acta de conciliación prejudicial, emitida por la Procuraduría 138 Judicial II, respecto de los procesos separados; y iii) la contabilización del término de caducidad del medio de control, respecto de los demás Despacho que conozcan de los procesos separados.

Con base en lo expuesto, procede el Juzgado a solventar el problema jurídico planteado.

Al respecto, se advierte que, contrario a lo esgrimido por el apoderado de la parte actora, sus pretensiones no resultan congruentes respecto de la providencia que requirió se aclarada, como quiera que mediante auto del 18 de diciembre de 2018, el Despacho solamente resolvió inadmitir la demanda y, en consecuencia, conceder el término de 10 días para que fueran subsanados los defectos formales puestos de presente.

En este sentido, aunque la aclaración pretendida se refiere a apartes de la providencia que evidentemente influyen en la parte motiva de la misma, relativas a la forma en que esta instancia asumiría conocimiento del asunto bajo estudio, lo cierto es que se considera que estos no ofrecen un verdadero motivo de duda con relación a lo resuelto.

En efecto, el Juzgado se limitó a indicar que procedería a conocer de la demanda de solo una de las actuaciones administrativas acusadas, a elección del actor, no así de las demás, cuya presentación sería voluntad de la parte demandante, evento en el que se tendrá como fecha de presentación el 6 de diciembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las mencionadas dudas procedimentales, a que aludió el apoderado de la demandante, están

ligadas con la forma en debería tramitar la presentación de las demás demandas, que a su juicio no serían conocidas por esta instancia, se infiere que la solicitud de aclaración bajo estudio no resulta procedente, puesto que hace alusión a un trámite procesal que escapa a la órbita de este Despacho, pues, se trata de la forma en que el peticionario consideraría pertinente presentar las demandas separadas, en caso de que lo así lo considere hacer.

Además, en cuanto a la controversia que pueda presentarse en otros Despacho Judiciales, con relación a la validez del acta de conciliación prejudicial allegada y la fecha de radicación en que deben entenderse presentadas las demás, el proveído en mención no amerita su aclaración en nada diferente y que no corresponda a la materia tratada, esto es, la indebida acumulación de pretensiones.

Por ende, se colige que la respuesta al cuestionamiento formulado resulta negativa, es decir, que no debe aclararse el auto proferido el 18 de diciembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda, al concluirse que las dudas que presuntamente ofrece el proveído, no se derivaron de una inquietud en torno a la inadmisión de la demanda, sino a aspecto ajenos a tal determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

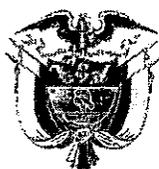
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración del auto calendarado el 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00035-00
Demandante: Aerovías Nacionales de Colombia S.A. AVIANCA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, mediante la cual el Despacho denegó a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00044-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Transportadoras el Dorado -
Cootransdorado
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

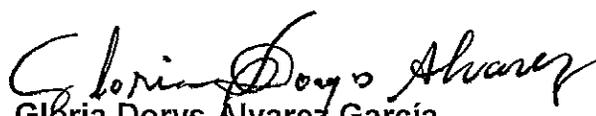
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 31 de mayo de 2015 a las 10:00 a.m.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00097-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloría Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00134-00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante y Confianza S.A. en su calidad de tercero interesado, contra la sentencia proferida el 19 de febrero de 2019, mediante la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00179-00
Demandante: Corporación Médica del Caquetá - CORPOMÉDICA
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00231-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

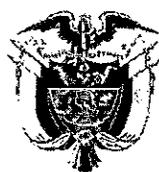
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 31 de mayo de 2019 a las 10:30 a.m.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00278-00
Demandante: Carnes el Peñón Ltda.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

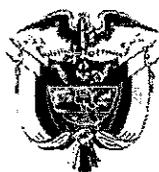
Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00339-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

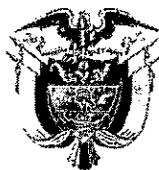
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 7 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. .

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00358-00
Demandante: Grupo Empresarial en Línea S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

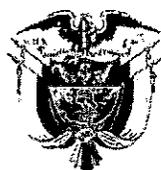
Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede a folio 288, se observa que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho. En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00379-00
Demandante: Colombiana de Suministros Médicos Hospitalarios – COLMED
Ltda-
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos –INVIMA-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

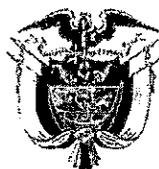
PRIMERO.- Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia y respecto a la solicitud de la actora, visible a folio 383 del cuaderno principal, el Despacho advierte que la parte está exenta de sufragar el valor de las copias de todo el expediente, habida cuenta de que al tramitar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó oficiar a Farmaprecio y Carta del Droguista, no se requiere la expedición de las mencionadas copias, ello debido a que al haberse concedido, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el aludido fallo, el expediente será remitido en forma completa al superior.

TERCERO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00036-00
Demandante: Coordinadora Comercial de Cargas CCC S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 11 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 349 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibídem*, se,

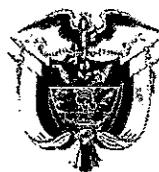
RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 349 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00191-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 11 de abril de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 407 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 407 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez